

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 110013103 022 2022 00410 00

Atendiendo las respuestas emitidas en el caso *sub examine* por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (*pdf. 031, 099, 110 y 119*), así como por la sociedad Constructora Bolívar S.A (*pdf. 107*) frente a lo dispuesto en el auto de calenda 6 de diciembre de 2023 (*pdf. 102*), y revisado el documento de transacción suscrito de forma conjunta por quienes integran el contradictorio, advierte el Despacho procedente dar por finalizado el proceso bajo los apremios del artículo 312 del Código General del Proceso, disponiendo lo que en derecho corresponde frente a la entrega y remisión de dineros deprecada.

Por consiguiente, siendo clara la intención de las partes y dado que no se constata razón alguna por la cual deba mantenerse vigente este asunto, el presente estrado judicial, **RESUELVE**

1. Aceptar el acuerdo celebrado por el contradictorio y, por ende, declarar **TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN**.

2. En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, previa revisión de la existencia o no de embargos de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN; caso en el cual deberá atenderse la regla de prelación de la ley sustancial o ponerse esos bienes a disposición de quien los requiera, según el caso, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° de este auto.

3. Reconocer en favor de la parte demandante la suma de \$1'000.000.000, de acuerdo con lo convenido en la cláusula No. 3.2. del memorial que milita en el *pdf. 086*.

3.1. Al respecto, debe precisarse que si bien a través de las comunicaciones No. 1016 del 12 de diciembre de 2022 (*pdf. 031*) y 13227456111578 del 19 de febrero de 2024 (*pdf. 119*) por parte de la DIAN se informó la existencia de obligaciones tributarias pendientes por cancelarse por la sociedad Impulsa Colombia S.A.S., esa persona jurídica

actúa en el proceso como demandante y no como demandada, por lo que no se advierte sobre el particular la existencia de simultaneidad de créditos respecto de los cuales deba hablarse de prelación alguna bajo los alcances del artículo 2495 del Código Civil.

Además, según consta en esas comunicaciones, en sede coactiva no ha sido decretada medida cautelar alguna respecto de aquella cifra; motivo por el que no se evidencia admisible dirigir –de momento- ese monto a favor de la entidad administrativa, aún más si se tiene en cuenta que el documento que estaba siendo ejecutado en el *sub lite* no corresponde a un título valor y, por lo mismo, era inaplicable el canon 630 del Estatuto Tributario.

3.2. Por lo cual, en la medida en que se avizora –además- que dicho ente societario se encuentra inmerso en un procedimiento administrativo de toma de posesión (*pdf. 125*), se dispone la entrega de a su agente especial de la suma reclamada de \$1'000.000.000, mediante la modalidad de pago con abono a cuenta. Para lo cual, por secretaría deberán efectuarse –si fuese menester- los fraccionamientos y conversiones correspondientes, previa acreditación por la parte actora del producto financiero al que debe dirigirse la transacción respectiva, mediante certificación expedida con no más de 30 días de antelación.

3.3. Aunado lo anterior, para efectos de atender el requerimiento de información que se refleja en los comunicados prenotados (*pdfs. 031 y 119*), por secretaría procédase a librar **oficio** dando respuesta a lo solicitado allí por la DIAN, esto es, indicando que en favor de Impulsa Colombia S.A. está siendo reconocido -a partir de esta providencia- el valor de \$1'000.000.000, el cual, una vez entregado, corresponderá a un haber de esa empresa, actualmente afectada con medida administrativa de toma de posesión según la Resolución No. 0687 de 2023 proferida por la Alcaldía Mayor de Tunja.

4. Por su parte, en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del presente proveído, y como quiera que en la respuesta proferida por la DIAN acerca de los créditos ante el fisco en los que figura como deudor Julio Adonai Ochoa González (q.e.p.d.) no se describe si sobre ellos existe proceso de cobro vigente, si se ha decretado o no allí medida cautelar alguna, si tales obligaciones fueron informadas o no en el proceso de sucesión que cursa frente a este último, o si se está emitiendo determinación específica respecto de los valores que se encuentran retenidos en el *sub lite* por concepto de embargo, por secretaría **oficiése** a dicha autoridad tributaria informando de la existencia de un saldo en el proceso en favor de la sucesión de Julio Adonai Ochoa González (q.e.p.d.) en cuantía de \$5'000.000.000 que serán enviados al asunto

sucesoral que cursa en el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá con el radicado 110013110030 2020 00322 00, cómo se pactó en la cláusula 3.3 del acuerdo de transacción.

Lo anterior, con miras a que ese ente, dentro del lapso de cinco (5) días, *i)* solicite –si es el caso- la remisión cautelar de todo o parte de esos emolumentos, *ii)* indique en ese evento a órdenes de qué asuntos coactivos específicos habría que trasladarse el dinero, *iii)* si se ha decretado o no allí medida cautelar alguna y cuál es límite de la misma o, en su defecto, *iv)* ponga en conocimiento del Despacho si, en virtud de el o los acuerdos de pago allí celebrados, no cuentan con interés sobre aquella monto, o si *v)* consienten la remisión de esa cifra al proceso de sucesión en comento.

5. No condenar en costas a las partes, en razón a dicho concepto cuenta con convenio dentro del acuerdo de transacción materia de pronunciamiento.

6. Una vez repose en el plenario respuesta de la DIAN frente a lo requerido en el numeral 4 del presente auto, o venza en silencio de forma efectiva el lapso otorgado, por secretaría ingrese el plenario nuevamente al Despacho para resolver de manera definitiva sobre la entrega o remisión de dineros del extremo pasivo.

7. Finalmente, atendiendo la documental que milita en los *pdfs. 129 y 130*, se acepta la renuncia presentada por el abogado Fabio Espinosa Pedraza al mandato conferido por la demandada Blanca Cecilia Ochoa, en consideración de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

7.1. En su lugar, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Carlos Alberto Márquez Rincón como gestor judicial de dicha accionada, en los términos y para los fines descritos en el poder que reposa en el *pdf. 131*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DR.

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416dcb488642743a0726c1c57abf3814451b2edfbd86da62cb53dad65e8d233e**

Documento generado en 22/04/2024 09:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>